

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . 50 Se suscribe á este periódico en la Imprenta de CARINENA, Por un año. . 70
 Por seis meses . 30 calle de la Pescadería, frente al Parador del Oro, también Por seis meses . 38 PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres id. . 17 se hacen toda clase de impresiones con equidad. Por tres id. . 24

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á D. Manuel de Seijas Lozano, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; á D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de Sala en el expresado Tribunal; á los Tenientes generales D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente, Director general de Artillería; D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches, Director general de Infantería, y D. Francisco Javier María Giron, Duque de Ahumada, Inspector general de la Guardia civil; al Mariscal de Campo, D. Félix Alcalá Galiano, Director general de Caballería; á D. Juan Tomás Comyn y D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Subsecretarios de los Ministerios de Estado y Hacienda; á D. Luis María Pastor, Directo general de la Deuda pública; á D. Luis Manresa, Director general de Correos; á D. Dionisio Gainza, Director general de establecimientos penales; á D. Isidro Diaz Argüelles, Director general de Ultramar, y á D. Eugenio de Ochoa, Director general de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 1.º y 27 de Agosto y 26 de Noviembre de 1857, comunicadas á los Gobernadores de Toledo y Murcia, para

la adquisicion de esparto con destino á los establecimientos penales, y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar á los expresados Gobernadores para que contraten dicho servicio sin las formalidades de subasta pública. Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Siendo urgente la construccion de alborgos para proveer algunos presidios, y con especialidad á los penados que se ocupan en las obras del Canal de Isabel II, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Director general de Establecimientos penales para que contrate las arrobas de esparto necesarias al efecto sin las formalidades de subasta pública, con arreglo á lo dispuesto en la excepcion 2.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno. Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como Consejeros extraordinarios durante el presente año, á D. Manuel de Seijas Lozano, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente; D. Manuel Pavia y Lacy, Marqués de Novaliches; D. Francisco Javier María Giron, Duque de Ahumada; D. Felix Alcalá Galiano, á D. Juan Tomás Comyn, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Luis María Pastor, D. Luis Manresa, D. Dionisio Gainza, D. Isidro Diaz Argüelles y D. Eugenio de Ochoa.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos

años Madrid 18 de Marzo de 1858. — Ventura Diaz. — Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Subsecretaria.—Seccion de Beneficencia y Sanidad Negociado 2.º

Por conducto del Ministerio de Estado se ha recibido y hecho efectiva una letra de 5.000 reales vellon que, en celebridad del feliz nacimiento de S. A. R. el Sereno Sr. Principe de Asturias, ha ofrecido, como donativo al hospital de la Princesa, un caritativo extranjero, cuyo nombre se calla en cumplimiento del deseo expresado por el mismo.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado darle las mas expresivas gracias.

Por acuerdo del Sr. Ministro de la Gobernacion se manifiesta este acto de caritativo desprendimiento para satisfaccion de su autor y justo conocimiento del público.

Madrid 16 de Marzo de 1858. — El Jefe de la seccion, Tomas Rodriguez Rubi.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus por haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Sedano por el Gobernador de la provincia de Burgos para procesar al Alcalde pedáneo de Virtus, por suponersele haber causado unas contusiones á Lorenzo Ruiz Berueta, vecino de la Vega de Pas. De dicho expediente resulta:

Que á las altas horas de la noche del 7 de Julio de 1856 se hallaba durmiendo el Alcalde pedáneo de Virtus, Domingo Fernandez, en las cocheras del meson del mismo pueblo, cuando lo despertó la posadera para que, por su caracter de Alcalde, obligase á unos pasiegos que estaban jugando en el meson á abando-

nar el juego y acostarse, dejando de molestar á las demas personas que allí se hallaban. Hizolo así el pedáneo, acompañado de Gregorio Martinez; pero obedecieron tan solamente dos de los que estaban jugando, y no Lorenzo Ruiz Berueta, el cual prorumpió en blasfemias contra Dios y en palabras descompuertas contra la Autoridad, que le reprendió con el mayor comedimiento. Esta conducta produjo el efecto contrario que era de esperar; pues Ruiz sacó una navaja y atacó al pedáneo, el cual para salvarse hubo de emprender la fuga y esconderse en la cochera del meson.

Que viéndose aún insultado por Lorenzo Ruiz, y accediendo á lo que le indicaron otras personas, el Alcalde hizo que Gregorio Martinez llamase desde la cochera á Ruiz para lograr que este se quedase en la calle, como sucedió, cerrando entonces la cochera y la puerta. Mas provocado el mismo Alcalde por Lorenzo Ruiz para que saliese afuera, echó mano de una pala que rompió contra la pared, y lanzando fuera un pedazo, parece ser le causó entonces la lesion á Ruiz.

De las declaraciones del mismo resultado, que el pedáneo se anunció como Regidor hablándole en términos duros; y viéndose el declarante amenazado por aquel y por Gregorio Martinez, se aparcibió á la defensa con un cortap unas retanoles á que saliesen uno á uno, puesto que querian atarle con una soga. El pedáneo, segun manifestó cuando cerraron la puerta y la cochera, ordenó que no abriesen aquella para evitar que entrase otra vez Lorenzo Ruiz; y en esto convienen todos los testigos, Francisco Ruiz, Gregorio Martinez y Manuela Gutierrez, dueña del meson, que añade haber facilitado un trapo y un poco de agua al herido que los pedia.

El donso Ruiz Negrete dijo haber visto bajar á Lorenzo Ruiz, á Domingo, que se supone sea el Alcalde, y á otro que no conocia, pidiendo una soga para atar al primero, la cual no le facilitó por no creer que habia motivo para ello; y termina afirmando el hecho de haber arrojado el Alcalde un pedazo de pala á la parte de afuera del meson en direccion de donde se hallaba Ruiz, y que este empezó á gritar al momento; que entonces abrieron la puerta, y viendo que estaba

Numero del...
 Item de las fincas...
 TERMINO...
 Procedencia...
 HENTA...
 Trigo...
 Cebada...
 Comuña...
 Centeno...
 Nombres de los arrendatarios...
 Trigo...
 Cebada...
 Comuña...
 Centeno...
 Tipo por que se han valorado las rentas en especie...
 CANTIDAD PORQUE...
 SALEN A REMATE...

agua y aceite para curarlo:

Los facultativos que reconocieron al herido y opinaron que podia tardar tres ó cuatro dias su curacion, lo dieron de alta en 5 de Agosto siguiente:

El Juez, oido el Promotor fiscal, declaró que por el Alcalde se habia obrado fuera del ejercicio de sus atribuciones administrativas, por lo que puso en conocimiento del Gobernador estar procesando en este concepto á dicho funcionario

El Gobernador, estimando lo contrario, pidió al Juzgado que, con suspension de los procedimientos, remitiese testimonio de las diligencias.

El Juez dicto auto entonces mandando que, sin acceder á la suspension solicitada por no haber llegado el caso del artículo 9.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y a pesar de haber trascurrido los 10 dias prescritos en el art. 8.º, se librase testimonio al Gobernador de lo que resultase contra el pedaneo de Virtus.

Segun el oficio del Gobernador, testimoniado en las diligencias, el Juez puso en conocimiento de aquella Autoridad, en 16 y 29 de Agosto, hallarse procesando al Alcalde, y aquella Autoridad administrativa contesto en 15 de Setiembre en el sentido expresado:

Que el Juez remito la causa en consulta á la Audiencia, y en 7 de Diciembre obedeció la orden de la Superioridad, mandandole impetrar del Gobernador el permiso para continuar el procedimiento contra el Alcalde Domingo Fernandez

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion solicitada:

Considerando que el Alcalde pedaneo de Virtus, Domingo Fernandez, obró como delegado del orden judicial y agente de policia del mismo, las Secciones opinan que puede V. E. servirse consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858. — Ventura Diaz. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no es necesaria autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Ayamonte y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no es necesaria la autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por detencion arbitraria. Del expediente resulta:

Que en 15 de Febrero del año próximo, el citado Alcalde llamó á su conve-

nino Manuel Pereira para que le satisficiera 200 rs. que le debia, segun consta de declaracion presta la por el mismo acreedor en virtud de despacho que con tal objeto libró el Juez del partido al regidor primero del Ayuntamiento de Lepe:

Que en la entrevista que tuvieron Cordero y Pereira creyó el primero ultrajada su autoridad con palabras y ademanes del segundo, por lo que aquel ordenó y se llevó á cabo la prision de Pereira durante diez ú once horas; mandando despues el alcalde que se celebrase juicio de faltas:

Que sabedores los Jueces de paz del hecho, dieron parte al Juzgado, y este, en 22 de Agosto del mismo año, puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde de Lepe, por que en su concepto, y en el del Promotor fiscal habia cometido un delito fuera del círculo de sus atribuciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, en 9 de Setiembre del mismo año, contesto al Juez que, suspendiendo todo procedimiento, pidiese la competente autorizacion.

En vista de esto, el Juez decretó que se hiciese como solicitaba el Gobernador, pero consultando antes con la Superioridad; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el fiscal de S. M., declaró en 3 de Noviembre último ser innecesaria la autorizacion, y que devolviese la causa al Juez para continuarla en este concepto.

En 2 de Diciembre el Consejo de provincia, al que oyó el Gobernador, opinó como antes, esto es en el concepto de ser necesaria la autorizacion, aunque reconoció que en la detencion decretada y llevada á cabo por el Alcalde habia habido falta:

Considerando que el Alcalde de Lepe obró como agente de la policia y delegado del poder judicial.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858. — Ventura Diaz. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Capitan general de Extremadura acudió á este Ministerio con fecha 14 de Febrero de 1856, pidiendo se fijasen los honorarios que deben satisfacerse á los facultativos civiles cuando por falta de los del cuerpo de Sanidad militar practican los reconocimientos que para justificar el estado de su salud solicitan los Jefes y Oficiales del Ejército, y encareciendo al propio tiempo la conveniencia de que se deter-

minasen á la vez las reglas que hayan de seguirse en los frecuentes casos que ocurren de no poder trasladarse los pacientes desde los puntos en que residen, donde solo hay facultativos civiles, á la capital ó al lugar en que se encuentren los castrenses, á cuya presencia han de ser reconocidos, segun lo prevenido en la Real orden de 13 de Octubre de 1855. S. M., á quien he dado cuenta de esta consulta, juzgó conveniente oír sobre el particular, para mejor ilustrar su Real ánimo, á los Directores generales de los cuerpos de Sanidad y Administracion militar, así como al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y visto además lo manifestado con tal motivo á este Ministerio por el de la Gobernacion del Reino en 24 de Noviembre proximo pasado, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el mismo, y de conformidad con lo expuesto por dicho Tribunal Supremo en su acordada de 20 de Febrero anterior, que en lo sucesivo se observen respecto de este asunto, como medida general, las reglas siguientes:

1.º Que á los facultativos civiles que á falta de castrenses y por circunstancias extraordinarias asistan á algun individuo de tropa, se le abonen por las justicias respectivas, con carga al presupuesto de la Guerra, los 5 rs. por cada una de las visitas que previene la Real orden de 23 de Junio de 1851, á ménos que lo verinquen en concepto de axiliares de Sanidad militar, en cuyo caso disfrutaran el sueldo de reglamento.

2.º Que á los profesores civiles que intervengan en los reconocimientos de los soldados enfermos para la declaracion de inútiles, se les abonen asimismo, con cargo á dicho presupuesto, los 20 reales por cada reconocimiento que previene la Real orden de 21 de Marzo de 1853.

3.º Que igual abono de 20 rs. por el mismo presupuesto se haga á cada profesor civil que por mandato de la autoridad militar, practiquen algun reconocimiento en individuos militares enfermos, no siendo solicitado el reconocimiento por los interesados, pues en tal caso sera de cuenta de estos abonar 60 rs. á cada facultativo. Mas si para esta clase de servicio fuere preciso salir de las poblaciones, se arreglaran los honorarios prudencialmente segun los casos y circunstancias.

4.º y última. Que cuando las Autoridades militares ordenen á los profesores civiles los servicios de que se trata, procuren recurrir á los que se prestén voluntarios, haciéndolo únicamente obligatorio cuando no haya quien quisiere verificarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858. — Ezpeleta. — Señor...

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) en vista de la

comunicacion de esa Direccion general, fecha 16 de Febrero último, en que manifiesta que el Teniente del regimiento de infanteria Infante, núm. 5, D. Rafael Crame y Baguer, no se ha presentado en su cuerpo, no obstante haber trascurrido más de dos meses desde su salida del castillo de Gibralfaro de Málaga en que se hallaba arrestado, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea dado de baja en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, á fin de que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 26 de diciembre último á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del ejército que por casos de conciencia, y precediendo los trámites que estan mandados observar, se casaron *in articulo mortis*, señalándoles, para que reclamen el derecho que les pueda corresponder, los mismos plazos que en dicho indulto se señalan, á contar desde el dia de esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858. — Espeleta. — Señor...

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Siendo varios los casos que ocurren en las aduanas de presentarse viajeros conduciendo en sus equipajes mercancías cuyos derechos de importacion exceden de la cantidad de 1000 rs. vn. limite que establecen los artículos 108 y 173 de las ordenanzas de la renta vigentes, para que el adeudo pueda verificarse sin las formalidades prevenidas por regla general para esta clase de operaciones; y con el fin de evitar los entorpecimientos consiguientes al abuso que pudiera cometerse de la referida concesion, este centro directivo ha dispuesto que los viajeros que conduzcan en sus equipajes mercancías cuyos derechos no excedan de 1000 reales, podrán seguir disfrutando de los beneficios concedidos por los artículos 108 y 173 de las Ordenanzas; pero que las que pasen de la expresada suma quedarán, como otras cualesquiera, sujetas para su des-

pacho á las condiciones generales de la ley.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y á fin de que las personas á quienes pueda afectar no tengan derecho á quejarse si por los respectivos Administradores se les obliga á cumplir con todas las formalidades establecidas.

Madrid 16 Marzo de 1858.—José G. Barzanallana.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso, en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, recurrente, y representada por el Licenciado D. Inocencio Lallave, y de la otra parte mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que, contra lo determinado en la Real orden de 2 de Setiembre de 1857, se rehabilite á la interesada en el goce de la pensión de 4 rs. diarios que se le concedió por Real orden de 8 de Julio de 1836:

Visto:

Vista la expresada Real orden, que literalmente dice: «Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido conceder la pensión de 4 rs. diarios sobre el Real Tesoro á Doña Ana Gomez Pastor, viuda del Coronel graduado D. Gabriel Escolar, Capitan que fué de caballería, en consideracion á las circunstancias particulares que la privaron del derecho al Monte-pío.»

Vista la Real orden de 2 de Setiembre, por la cual se declaró caducada la pensión de Doña Ana Gomez Pastor, habiéndose fundado esta disposicion en las consideraciones siguientes:

Primera. Que la concesion de la pensión debatida es anterior al decreto en Cortes de 11 de Mayo de 1837, y debe venir por tanto sujeta á sus prescripciones.

Segunda. Que concedida en atencion á las circunstancias particulares que privaron de viudedad á la interesada, debe reputarse de caracter graciosa.

Tercera. Que no se halla comprendida en ninguna de las categorías del citado decreto de Cortes, ni ha sido tampoco confirmada por una ley especial.

Visto el escrito de demanda presentado por el Licenciado Lallave a nombre de Doña Ana Gomez Pastor en 4 de Noviembre de 1857, pidiendo que se la declare con derecho á continuar en el goce de la pensión y á percibir las mensualidades atrasadas:

Vistas las tres certificaciones acom-

pañadas por la recurrente á su último escrito; libradas por dos Coronales y por un Teniente Coronel graduado, manifestando, en suma, que por causas independientes de la voluntad de D. Gabriel Escolar y de su esposa Doña Ana Gomez Pastor no se habia realizado este matrimonio antes de que el marido cumpliera la edad de 60 años:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo que se desestime el recurso de la interesada:

Vista la disposicion 23 de las generales que acompañan el presupuesto de Clases pasivas del año de 1835:

Vista la ley sobre clasificacion de pensiones de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que la pensión concedida á Doña Ana Gomez Pastor, segun se deduce de los términos de la Real orden, fué una compensación de los derechos de Monte-pío que debió adquirir por su matrimonio con el Coronel graduado Don Gabriel Escolar, y que no adquirió porque este matrimonio se verificó despues de haber cumplido el susodicho la edad de reglamento, por causas de fuerza mayor, independientes de la voluntad de ambos cónyuges, á pesar de haber practicado las gestiones necesarias en tiempo oportuno:

Considerando que en este concepto la dicha pensión debe estimarse remuneratoria de los servicios del marido, ya que no pudo gozar la viuda las consecuencias de los desembolsos hechos para el Monte-pío, cuyos beneficios, por el rigor de los principios del mismo reglamento, no la alcanzaron:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Jose Belluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Ferrnando Alvarez, Don Fermin Salcedo y D. José Cavada,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 2 de Setiembre del año pasado, y en dejar subsistente la pensión concedida á Doña Ana Gomez Pastor por la otra Real orden de 8 de Julio de 1836, mandando se le continúe satisfaciendo con las mesadas vencidas desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunyé

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 10 de Marzo de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, vecino de Utrera, como marido de Rosa Maria Madero de Salas, contra la sentencia de revista dictada por la Sala Segunda de la Audiencia de Sevilla en 29 de Enero de 1857, por la cual supliendo y enmendando la de vista de 25 de Junio de 1853, declara que el patronato fundado por el Presbitero D. Diego Pelaez Mérida no es divisible con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando que el licenciado y Presbitero D. Diego Pelaez Mérida otorgó su testamento el dia 20 de Noviembre de 1680, disponiendo, entre otras cosas, un patronato y memoria perpetua, designando los bienes que habian de constituir su fundacion, y expresando habian de servir para bienes conocidos de dicho patronato de casamiento de doncellas; diciendo en otras clausulas que facultaba á los Patronos para sustituir ciertas fincas con otros bienes, pero encargándoles sobre sobre ello sus conciencias, «por ser las dichas posesiones para dicha obra pia de casamiento de doncellas;» y llamó á las que lo fueran pobres de aquella villa de Utrera; señalando á cada una el dote de 50 ducados, para cuya obtencion habian de hacer los patronos ante Escribano un sorteo anual, en la forma que dispuso; haciendo un año esta dotacion de doncellas pobres, y otro imponiendo la renta del patronato sobre fincas seguras y buenas para mas aumento de él, ordenando que si hubiera parientas suyas pobres fueran preferidas á aquellas otras; siendo su voluntad que este patronato fuera de legos y estuviese sujeta á la jurisdiccion Real, visitándole cualquiera Juez ordinario de aquella villa:

Resultando que Francisco Muñoz, como marido de Rosa Maria Madero de Salas, á la cual se habia adjudicado en 14 de Febrero de 1842 una de los dotes del referido patronato, sin que conste en que concepto, acudio al Juzgado de primera instancia en 15 de Julio de 1846, pidiendo la desvinculacion del patronato en conformidad á lo prescrito en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; y la declaracion de tocar y pertenecer á su mujer una parte proporcional, como actual perceptora de sus rentas; demanda á que se opuso el Administrador de patronatos de la central de Utrera, pidiendo se declarase no proceder la desvinculacion de dicho patronato, ya porque la demandante no tenia titulo para esa reclamacion, pues todo su derecho se limitaba á ser dotada una vez, y por consiguiente se habia extinguido con la adjudicacion que se le hiciera en 1812, ya porque la obra pia de que se trataba no es de las comprendidas en dicha ley:

Resultando que sustanciado el juicio con audiencia del Ministerio fiscal de Hacienda, el cual manifestó que esta no tenia interés en la cuestion, por sentencia de 2 de Setiembre de 1851, confir-

mada por la de vista, se declararon divisibles los bienes del referido patronato, mandándose convocar por edictos á los que se considerasen con derecho á ellos, y que en la de revista, supliéndose y enmendándose la anterior, se declara que el patronato no es desvinculable con arreglo á la ley, atendida la aplicacion dada por el instituidor á sus productos:

Resultando, por último, que de la indicada sentencia se interpuso recurso de nulidad por suponerse infringidas las disposiciones consignadas en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en casos análogos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Jorge Gisbert:

Considerando que la ley de 11 de Octubre de 1820, al suprimir toda especie de vinculaciones, bajo cualquiera denominacion que tuviesen, contrajo sus disposiciones á las que se habian establecido en favor y utilidad de los parientes de los fundadores ó de las familias que los mismos designaron, segun lo demuestran los artículos 2.º, 4.º, 5.º y otros de la misma ley:

Considerando que no hay en ella regla ni disposicion alguna relativa á las fundaciones meramente benéficas ó pias, cuyos bienes no estaban destinados á determinadas familias ó personas:

Considerando que esta omision de la ley revela que no se comprendieron en ella otras fundaciones que las verdaderamente familiares:

Considerando que el patronato fundado por el presbitero D. Diego Pelaez Mérida no puede calificarse bajo ningun concepto como familiar, pues destinó todos sus productos á la celebracion de algunas misas y á dotar á doncellas pobres de la villa de Utrera por una sola vez y con determinada cantidad, dando reiteradamente á la fundacion el dictado de patronato ó obra pia de casamiento de doncellas:

Considerando que la eventualidad de que hubiese parientes pobres del fundador, que debieran percibir la dote preferentemente, no altera la naturaleza y esencia de la fundacion:

Considerando, por consecuencia, que no estando el patronato, objeto de este pleito, comprendido en la ley de 11 de Octubre de 1820, no han debido aplicarse sus disposiciones, y que obrando así la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla no la ha infringido, ni tampoco la jurisprudencia de este Supremo Tribunal fundada en ella:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Francisco Muñoz, á quien condenamos al pago de las costas y al de los 10,000 reales de que otorgó obligacion, y cuyas cantidades satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces los 10,000 rs. con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado co-

pia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = El Marques de Gerona. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Jorge Gisbert. = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Eduardo Elio. = Antero de Echarri.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1858. = Juan de Dios Rubio.

SECCION DE GOBIERNO.

Circular num. 79.

Estando prevenido por el artículo 111 de la Ley municipal vigente que en 1.º de este mes se remitan á mi autoridad las cuentas municipales del año anterior, y observando que hasta la fecha son pocos los Alcaldes de los pueblos de la provincia que han cumplido con este deber, he acordado prevenirles por medio del Boletín Oficial, que si en el término improrogable de 20 dias no llenan dicho servicio, expediré comisionados de apremio á costa de los morosos Burgos 20 de Marzo de 1858 -- José Lopez y Vera

Circular num. 80.

Con motivo de la falta de precaucion que se tiene por los encargados de la poda de árboles en las carreteras, han sido rotos por dos partes los hilos conductores hacia la demarcacion de Pancorbo, cuya averia interrumpió completamente la correspondencia telegráfica de dicha línea por algunas horas, siguiéndose de esto grandes perjuicios á los intereses públicos y privados. Por lo tanto encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, prevengan á aquellos operarios practiquen dichas operaciones con la debida precaucion, sujetando con cuerdas las ramas antes de cortarlas para evitar que á su caída toquen á los alambres, en la inteligencia

de que si por su descuido se repitiesen perjuicios de esta clase se les exigirá la responsabilidad que corresponda. Burgos 24 de Marzo de 1858. = José Lopez y Vera.

Circular. núm. 81.

En la noche del 18 corriente ha sido robada la Iglesia Parroquial de la Villa de Albelda, llevándose los ladrones los vasos sagrados y alhajas que se expresan a continuación, espero por lo tanto que los Señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, destacamentos de la Guardia Civil y empleados de vigilancia adopten las disposiciones convenientes para conseguir la captura de dichos criminales y detención de las alhajas, poniendo unos y otras, caso de ser robados, a disposicion del Juzgado de primera instancia de Logroño. = Burgos 24 de Marzo de 1858 = José Lopez y Vera.

LISTA DE LOS EFECTOS ROBADOS.

Una Copon de forna obalada con su Cruz todo de plata.
Una cajita para llevar el Viatico, tambien de plata.
Tres Calices de idem.
Una Copa de otro caliz.
Otro Copon grande con una Cruz de plata.
Cuatro patenas con sus cucharillas.
El vino y rencario de la custodia con piedras blancas y azules de poco valor.
Una copa de plata.
Un rencario de id. con rayos sobre dorados.
Una Corona de la Virgen de plata con arcos y piedras.
Un cetro de plata, tambien de la Virgen.
Un porta paz con engie de San Martin.
Dos juegos de vitajeras con sus paños.

Circular. num. 82.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) atendiendo á la importancia de la obra escrita por Don Manuel Morales y Pérez con el título «Repertorio analítico de Administracion Civil y economica,» y á la utilidad que reportarian de su adquisicion todos los funcionarios y corporaciones administrativas del Estado, se ha servido disponer que V. S. en uso de su autoridad, escrite á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, para que se inscriban en la lista de los suscritores á la expresada obra, en la inteligencia de que se les abonara en las cuentas de sus respectivos presupuestos el importe de la suscripcion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1858. = El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Y se inserta en el Boletín Oficial encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia adquieran la

obra expresada, atendida su importancia y utilidad. Burgos 24 de Marzo 1858.

= José Lopez y Vera.

Alcaldia constitucional de Pedrosa de Duero.

Se ha ausentado de esta villa Josefa Medina, en estado de enagenacion mental, cuyas señas son las siguientes: Edad 43 años, estatura regular, pelo negro, ojos id, color bueno con pecas en la cara; viste manto de estameña negro, jubon negro de primavera, pañuelo de paño encarnado al cuello, medias azules y zapatos de cordobán negro.

Se ruega á las autoridades de que si fuese habida en sus distritos, sea conducida de justicia en justicia hasta esta villa, Pedrosa de Duero 19 de Marzo de 1858. = El Alcalde, Juan Beltran Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Melchor Bermejó y Escalona, Auditor Honorario de Guerra, Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Soria y su partido etc.

Por el presente se cita llama y emplaza por termino de 30 dias a contar desde la fecha en que sea inserta en el periódico oficial de la provincia a Ildefonso Ortel, natural de la villa de Deza, vecino del pueblo de Fuente el Monje, de oficio jornalero, a que se presenten en este Tribunal a dar sentencia, bautizada por S. E. la Audiencia del territorio en la causa criminal seguida contra el mismo por lesiones menos graves á su compañero de trabajo Pascual Aicante, pues si lo quiere se le administrará justicia en lo que le tuviere ó en otro caso le parará perjuicio, pues por un auto de esta fecha en cumplimiento de dicha Real sentencia así lo he mandado.

Dado en Soria a quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho = Melchor Bermejó. = Por mandado de su Señoría, Manuel Maria Abad.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Ros y su anejo los Tremellos, distante media legua, su dotacion consiste en 160 fanegas de trigo á laga, cobradas en San Miguel de Setiembre, casa de valde, libre de contribucion, excepto la del Subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas y documentadas a la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias desde la insercion en el *Boletín oficial*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arriendo de Tierras.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y dos obradas y una cuarta de tierra blanca pertenecientes á los estados

del Sr. Marqués de Aguilafuente, sitas en el campo y término de la villa de Soto de Carrato en la provincia de Palencia, acuda á dicha ciudad el día 30 del presente mes á la hora de las once de ella a la casa del Administrador Matias Astudillo, Calle Mayor núm. 168. Palencia Marzo 17 de 1858. = Matias Astudillo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de los pueblos de Susinos, Tovar y Manciles, su dotacion consiste en la cantidad de 150 fanegas de trigo á laga y mocho, de buena calidad cobradas en San Miguel de Setiembre de cada un año, casa para vivir, y libre de contribucion excepto la del Subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes hasta 30 de Abril próximo Susinos y Marzo 30 de 1858.

D. ANGEL APARICIO, Procurador de los Tribunales de esta ciudad de Burgos, inscripto en la matrícula de subsidio de la misma como negociante en papel del Estado, compra las cartas de pago recibos de los anticipos de 1854 y 1855; las liquidaciones de la deuda del personal, incluidas las del clero catedral y colegial, los billetes de la misma deuda, títulos de la deuda consolidada, diferida y amortizable de 1.ª y 2.ª clase, billetes de la del Material, títulos del 4 y 5 por 100, deuda sin interés, y demas clases de papel del Estado.

Como Agente de negocios admite encargos y comisiones para esta Capital y la Corte de Madrid, en la que tiene corresponsal de su confianza, y en ambos puntos serán evacua los con economia. Tiene su habitacion y despacho, calle de San Juan num. 61 principal.

Se halla vacante el partido y plaza de Cirujano de la villa de Hermandad y su anejo de Solas, distante media legua de buen camino, con la dotacion de ciento treinta fanegas de trigo á laga de buena calidad cobradas en el mes Setiembre, suerte de leña como los demas vecinos, y libre de contribucion excepto la del Subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a D. Francisco Cueva en el termino de un mes desde la insercion en el *Boletín Oficial*, el sábado 20 de Marzo de 1858.

Método teórico-práctico de cantollano simplificado, compuesto por el Presbítero D. Evaristo Garcia Torres, Colegial que fue en el de Santa Cruz de Burgos y ahora beneficiado y maestro de capilla en la Santa Iglesia Catedral de Palencia. Se vende á 11 rs. en rústica en la libreria de D. Lidro Hércules Garcia, plazuela del Arzobispo, núm. 14 junto a la botica del Licenciado Heras. En la misma libreria de Hércules se halla de venta á siete cuartos el *Calendario y Almanaque Filosófico, Moral, Popular, instructivo y Religioso para el año de 1858*, con muchos gravados, muchas verdades y amena lectura, máximas y sentencias útiles y un método para hacerse rico.

D. JUAN VALERIANO ONTORIA, escribano que ha sido por espacio de quince años en la villa de Padilla de Abajo, concluye de abrir su despacho de Escribano numerario y del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos, en la calle de San Lorenzo número 36, primer piso de la izquierda.

Imprenta de Carriena.